

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-104/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México<sup>1</sup> dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-85/2015, la cual revocó la resolución dictada el once de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-009/2015, y en consecuencia, tuvo por acreditada la realización de actos anticipados de campaña imputables al Partido Acción Nacional y a Ignacio Alvarado Laris, razón por la cual ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinar la cuantía

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Toluca.

de la multa del Partido Acción Nacional e individualizar también la multa a imponer al precandidato infractor, para lo cual debería allegarse de los elementos necesarios; asimismo, ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán, que verificaran el estado de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumentaran lo necesario para lograr la interrupción de los promocionales, y

## **R E S U L T A N D O**

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los siguientes datos relevantes:<sup>2</sup>

**1. Denuncia.** El veintiséis de enero de dos mil quince, el C. Alejandro Martín Ruiz Vega, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña.

La denuncia fue respecto de la transmisión del spot “¿Quién es Nacho?” en radio y televisión porque promocionaba exclusivamente a Ignacio Alvarado Laris y no al diverso contendiente en el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, Julio César González Jiménez, lo que a juicio del denunciante, se traducía en actos anticipados de campaña que violentaban los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral; máxime que los citados medios promocionales generaban confusión en el electorado en general

---

<sup>2</sup> Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del ST-JDC-85/2015.

puesto que Ignacio Alvarado Laris no se identificaba en forma plena como precandidato, sino que por el contrario se ostentaba como candidato a "Presidente Municipal" en Morelia.

En este sentido, el denunciante señaló que el Partido Acción Nacional debió asignar en forma equitativa el tiempo y radio y televisión y no promover sólo a un precandidato, pues ello generaba una simulación de la competencia interna a fin de posicionar sólo a uno de los precandidatos registrados, lo que atentaba contra las reglas de la contienda electoral y se constituía en un fraude a la ley, puesto que si en realidad no había contienda interna y en los hechos sólo había un precandidato, se le estaba posicionado ante el electorado de manera indebida pues no había motivo ni razón para hacer promocionales de precampaña.

**2. Envío de la denuncia al Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM/SE-1317/2015, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió denuncia de mérito y sus anexos, toda vez que de la misma advirtió conductas relacionadas con la transmisión en radio y televisión.

**3. Devolución de la denuncia al Instituto Electoral de Michoacán.** El veintinueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/VS/0058/2015, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, se devolvió el expediente de mérito al Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional

Electoral acordó (en el expediente que se había formado con número UT/SCG/CA/AMRV/CG/15/2015) que el Instituto Nacional Electoral *“carece de competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la normatividad del estado de Michoacán, siendo el Instituto Electoral de dicha entidad el órgano electoral competente para conocer de tales conductas”*.

Asimismo, en ese acuerdo, el Instituto Nacional Electoral determinó que por lo que hacía a las medidas cautelares solicitadas en la denuncia, consistentes en el retiro de los spots en radio y televisión, el Instituto Electoral de Michoacán debía hacer una solicitud fundada y motivada para que el Instituto Nacional Electoral pudiera proceder a acordar sobre la procedencia o no de las mismas, así que ordenó *“remitir las constancias que integran el presente cuaderno de antecedentes a dicha instancia estatal, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda”*.

**4. Radicación del procedimiento sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán y solicitud de medidas cautelares al Instituto Nacional Electoral.** Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil quince la denuncia fue radicada por el Instituto Electoral de Michoacán como procedimiento especial sancionador bajo la clave IEM-PES-11/2015.<sup>3</sup> En el mismo acuerdo se emplazó a las partes y se les convocó a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el citado acuerdo, el Instituto Electoral de Michoacán solicitó al Instituto Nacional Electoral que se ocupara de determinar la

---

<sup>3</sup> Acuerdo que obra en copia certificada a fojas 80 a 91 del cuaderno accesorio 2, del expediente formado con motivo del SUP-REC-104/2015.

procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante *“por tratarse de hechos que podrían configurarse como actos anticipados de campaña, derivado del presunto mal uso de tiempos en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, solicitándole que al emitir su acuerdo realice una valoración de los contenidos de la propaganda denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-12/2010”*<sup>4</sup>.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de febrero del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que estuvieron presentes únicamente los denunciados; en dicha audiencia formularon alegatos y ofrecieron diversas documentales para sustentar su dicho en el sentido de los spots de radio y televisión cumplían con las disposiciones de ley, y que únicamente se habían hecho promocionales del precandidato Ignacio Álvarez Laris, porque el otro contendiente no había pedido hacer uso de los tiempos que se pusieron a su disposición.

**6. Remisión del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Una vez realizada la instrucción del procedimiento especial sancionador, el Instituto Electoral de Michoacán remitió, el tres de febrero de dos mil quince, el expediente correspondiente al Tribunal Electoral del

---

<sup>4</sup> Foja 91 del cuaderno accesorio 2 del expediente precisado en el rubro.

Estado de Michoacán para que dictara lo que en derecho correspondiera.

En acuerdo de la misma fecha, el Tribunal Estatal radicó el procedimiento especial sancionador como TEEM-PES-009/2015, y lo turnó a la ponencia de uno de los magistrados integrantes.

Posteriormente, el cuatro del mismo mes y año, el magistrado instructor ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que integrara y llevara a cabo diversas diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente y así contar con elementos suficientes para la resolución del procedimiento especial sancionador; entre otras, diversos requerimientos para conocer i) el estado del dictado o no de las medidas cautelares solicitadas al Instituto Nacional Electoral; ii) el estado de las ministraciones de financiamiento del Partido Acción Nacional; ii) los ciudadanos que habían sido registrados como precandidatos por el Partido Acción Nacional e información sobre su acceso a radio y televisión para la precampaña; iii) la certificación de los spots identificados como “¿Quién es Nacho?” a los que el Instituto Nacional Electoral asignó los números de folio RV00047-15 en televisión y RA00105-15 en radio, iv) las demás que se consideraran pertinentes.

**7. Medidas Cautelares dictadas por el Instituto Nacional Electoral.** El seis de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el

acuerdo ACQyD-INE-24/2015<sup>5</sup> en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015, en donde determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional de televisión y radio intitulado ¿Quién es Nacho?, identificado con el folio RV00047-15 [televisión] y su correlativo RA00105-15 [radio], en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** En apego a lo manifestado en el considerando TERCERO se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional de televisión y radio intitulado ¿Quién es Nacho?, identificado con el folio RV00047-15 [televisión] y su correlativo RA00105-15 [radio].

**TERCERO.** En apego a lo manifestado en el considerando TERCERO, se ordena al Partido Acción Nacional, que en el término de tres horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material identificado como ¿Quién es Nacho?, identificado con el folio RV00047-15 [televisión] y su correlativo RA00105-15 [radio], asimismo se ordena al mencionado instituto político, que se abstenga de difundir, por cualquier medio, propaganda similar o de la misma naturaleza a la que es materia de la presente medida cautelar.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Michoacán, así como al Partido Acción Nacional para los efectos del punto resolutivo anterior, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

**QUINTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del promocional que fue materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

---

<sup>5</sup> Fojas 186 a 209, así como 259 a 282, del cuaderno accesorio 2, del expediente SUP-REC-104/2015.

**SEXTO.** *Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.*

**SÉPTIMO.** *En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

La citada resolución de medidas cautelares fue hecha del conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, el siete de febrero de dos mil quince, por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

**8. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recaída al procedimiento especial sancionador.** El once de febrero de dos mil quince, una vez sustanciado el expediente identificado con la clave TEEM-PES-009/2015, el Tribunal Estatal dictó sentencia en la que resolvió **i) la inexistencia** de las violaciones atribuidas al C. Ignacio Álvarez Laris y al Partido Acción Nacional por actos anticipados de campaña y; de ahí que fuese **ii) infundada** la queja interpuesta por Alejandro Martín Ruíz Vega. Dicho tribunal sustentó su resolución en las siguientes consideraciones:

- Respecto al tema consistente en que se cometió fraude a la ley, toda vez que aun cuando en el proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a presidente municipal de Morelia contienden dos precandidatos, dicho partido político sólo asignó tiempo de radio y televisión a Ignacio Alvarado Laris, el Tribunal local razonó:



- Que las copias simples de los siguientes documentos: **a)** oficio relativo a la notificación de tiempos en radio y televisión, suscrito por el Secretario de Comunicación del Partido Acción Nacional, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán de dicho instituto; **b)** información de correo electrónico relacionada con solicitudes y dictámenes respecto a los spots denunciados; **c)** escrito por el que se especifican los requisitos técnicos de los materiales para la realización de spots y; **d)** oficios en los que Ignacio Alvarado Laris solicita se le otorgue espacio dentro de los tiempos oficiales del Partido Acción Nacional para la difusión de su spot de precapamaña, constituyen prueba plena de que dicho precandidato solicitó a al citado partido se le otorgaran espacios dentro de los tiempos oficiales de radio y televisión, con la intención de difundir su propuesta política de precampaña a la militancia panista, con el spot de radio y televisión denominado ¿Quién es Nacho?
- Que las documentales consistentes en **a)** los escritos en los que el Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán informa a los dos precandidatos a presidente municipal de Morelia que pueden solicitar espacios de radio y televisión para difundir su propuesta y; **b)** el escrito en el que el precandidato Julio César González Jiménez manifiesta que se da por enterado del escrito referido en el inciso anterior, constituyen indicios respecto a que se informó a los dos precandidatos la posibilidad de solicitar espacios de radio y televisión para difundir su propuesta y que el precandidato Julio César González Jiménez se dio por enterado y manifestó que, de contar con los materiales, los enviaría con posterioridad.

- Que, contrario a lo manifestado por el denunciante, de la totalidad de las pruebas mencionadas no se advierte alguna irregularidad relacionada con el acceso a los tiempos de radio y televisión ofrecidos a los precandidatos mencionados, pues a ambos se les informó, de igual manera, de la posibilidad de acceder a esos medios de comunicación, por lo que no hubo trato diferenciado. Sin importar que sólo Ignacio Alvarado Laris haya hecho uso de la citada prerrogativa, toda vez que su contrincante se dio por enterado, sin solicitar el uso de tal prerrogativa.
- Que se desestimaba el argumento relativo a que se trata de una precandidatura única, toda vez que era inconcuso que el Partido Acción Nacional llevó a cabo un proceso interno de selección de candidatos para elegir al candidato a presidente municipal que contendrá por el Municipio de Morelia y que, para el referido proceso, se otorgó registro a dos precandidatos.
- Que tampoco se acreditaba el fraude a la ley al que aludía el quejoso, puesto que para que éste se actualice se tendría que demostrar que los actos jurídicos relacionados con el proceso de selección interna generan un resultado antijurídico, lo que no se advierte en la especie, ni siquiera de manera indiciaria.
- Que, adicionalmente, cabía señalar que incluso los candidatos únicos pueden hacer precampaña electoral, de conformidad con diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así que resultaría absurdo sostener que donde existen dos precandidatos en competencia existiera impedimento alguno para hacer uso de propaganda de precampaña.

- Por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consideró que no se configuraban los actos anticipados de campaña denunciados, porque no se acreditó el elemento subjetivo, toda vez que los spots de radio y televisión denunciados cumplían con lo establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en dicha propaganda se señala la calidad de precandidato del denunciado, al incluirse, por medios gráficos, la leyenda “*Precandidato. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional*” y los audios “*hoy Nacho está listo para ser tu candidato a presidente municipal de Morelia...*”, “*precandidato*” y “*propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional*”.

Los puntos resolutive de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional electoral local fueron los siguientes:

**PRIMERO.** *Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-0009/2015.*

**SEGUNDO.** *Es infundada la queja presentada por el ciudadano Alejandro Martín Ruiz Vega, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave IEM-PES-11/2015 y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa TEEM-PES-0009/2015, en los términos precisados en la presente sentencia.*

**9. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dieciséis de febrero de dos mil quince, el C. Alejandro Martín Ruiz Vega, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia señalada en el punto anterior, dando lugar a la integración del expediente ST-JDC-85/2015.

**10. Acuerdo de consulta competencial.** El mismo veintitrés de febrero de dos mil quince, el Pleno de la Sala Regional Toluca acordó plantear a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consulta competencial para que determinara lo conducente, ya que el asunto de mérito se encuentra vinculado con la materia de radio y televisión y con los alcances del ejercicio de dicha prerrogativa.<sup>6</sup>

**11. Acuerdo de Sala Superior que resolvió la consulta competencial.** El cuatro de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo plenario en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación SUP-JDC-574/2015, por el que resolvió la consulta competencial referida en el punto anterior, en el sentido de que la Sala Regional Toluca era la competente para conocer y resolver el referido juicio ciudadano.<sup>7</sup>

**II. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-85/2015.** El diecisiete de abril de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-85/2015, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave TEEM-PES-009/2015, tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña imputables al Partido Acción Nacional y a Ignacio Alvarado Laris, además de vincular al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán para que procediera a que

---

<sup>6</sup> Acuerdo visible en las páginas 51 y 52 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Acuerdo que obra glosado en las páginas 69 a 77 del cuaderno accesorio 1.

verificara el estado de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumentara lo necesario para lograr la interrupción de los promocionales.

**III. Recurso de reconsideración.** El veinte de abril de dos mil quince, Javier Antonio Mora Martínez, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

**IV. Recepción y turno.** Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el entonces Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente SUP-REC-104/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3695/15, suscrito por la entonces Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**V. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto a su ponencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-85/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Este órgano jurisdiccional electoral federal estima que el presente medio de impugnación es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el impetrante pretende controvertir una sentencia que no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por una Sala Regional perteneciente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hace procedente el recurso que ahora nos ocupa.

La citada ley establece que cuando los medios de impugnación son notoriamente improcedentes deben desecharse.

Por otra parte el referido artículo 61 determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Lo anterior se sostiene en las tesis de jurisprudencia siguientes:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.<sup>8</sup>**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O**

---

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable en “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*” páginas 625 y 626.

**IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**<sup>9</sup>

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**<sup>10</sup>

3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**<sup>11</sup>

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes

---

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable en “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*” páginas 630 a 632.

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*”, páginas 617 a 619.

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable en “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*”, páginas 627 y 628,



de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2015 y su acumulado.<sup>12</sup>

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**<sup>13</sup>

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**<sup>14</sup>

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal.<sup>15</sup>

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida en el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las

---

<sup>12</sup> Resuelto en sesión pública el veintisiete de junio de dos mil doce.

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable en “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*”, páginas 629 y 630.

<sup>14</sup> Tesis relevante XXVI/2012, consultable a en “*Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral*”, año 5, número 11, 2012, publicada por este Tribunal Electoral, páginas 44 y 45.

<sup>15</sup> Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

hipótesis previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas.

En efecto, en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por la Sala Regional Toluca, y que combatida en el presente recurso de reconsideración, se precisó que el entonces demandante formuló agravios en torno a tres temas:

1. Sobre la obligación de los órganos partidistas de distribuir equitativamente los tiempos en radio y televisión en una contienda interna, y la realización de actos anticipados de campaña si únicamente se promociona a uno de los aspirantes, cual si fuese candidato único.

2. Respecto al contenido y contexto del promocional “¿Quién es Nacho?” en radio y televisión, mismo que, al decir del entonces demandante, no cumplió con la normativa electoral pues no se identificaba plenamente al C. Ignacio Alvarado Laris, con el carácter de precandidato, sino que se le posicionaba como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, lo que constituyó acto anticipado de campaña.

3. En relación con el tiempo por el cual se transmitió dicho spot en radio y televisión, el cual rebasó el periodo de precampañas, que terminaron el tres de febrero de dos mil quince, pues siguió transmitiéndose del cuatro al siete de febrero de dos mil quince; lo que implicaba la obligación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de tener acreditados los actos anticipados de campaña y/o de iniciar un nuevo procedimiento especial

sancionador en torno a este rebase del tiempo —debido a que el entonces demandante no había incluido este hecho en su demanda inicial—.

Respecto del primer tema, la Sala Regional Toluca consideró que resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, en virtud de que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, fue omiso e incurrió en falta de exhaustividad al pronunciarse sobre el deber de los partidos políticos para la repartición de los tiempos de radio y televisión, y sobre los efectos que, en el caso concreto, tuvo el hecho de que únicamente se promocionara a uno de los contendientes.

En ese sentido, la Sala Regional Toluca consideró que estaba probado que se registraron dos precandidatos en la contienda interna; así que no bastaba con acreditar que a ambos se hubiese informado que tenían la oportunidad de acceder a los tiempos de radio y televisión, sino que el partido político tenía la obligación de ajustar la transmisión de promocionales a los principios de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad en la contienda, de manera que, en los hechos, no se desnaturalizara el proceso de contienda interna y no se promocionara exclusivamente a un precandidato a manera de candidato, con efectos prácticos de actos de campaña electoral y no así de precampaña.

En cuanto al segundo tema, la Sala Regional Toluca sostuvo que los actos anticipados de campaña, no se debía sólo a la inequidad de la cobertura antes referida, sino también a que el contenido del spot de mérito, desde su perspectiva, no identificaba al

precandidato como tal, sino como candidato a la presidencia municipal de Morelia.

Además, la Sala Regional sostuvo que era fundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incumplió con el deber de exhaustividad pues, desde su perspectiva, realizó una valoración superficial y aislada del contenido del spot en radio y televisión y de las pruebas aportadas al proceso, y se limitó a concluir que los elementos probatorios aportados no resultaban suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña denunciados.

Al respecto, la Sala Regional, después de analizar los elementos de convicción que obran en autos, específicamente los que demuestran el contenido de los spots de radio y televisión, concluyó que sí resultaba probada la realización de los actos anticipados de campaña denunciados.

Finalmente, respecto del tercer tema, relativo a que la transmisión de los promocionales fuera del periodo de precampañas, también consideró que resulta fundado el agravio hecho valer en el juicio ciudadano, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fue incongruente e inatendió las constancias de autos, pues pasó inadvertido el hecho de que los promocionales siguieron transmitiéndose después de la conclusión de las precampañas.

Por otra parte, el partido político ahora recurrente, pretende justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración, señalando que el mismo procede cuando existen irregularidades

graves, plenamente acreditadas, que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Y agrega el impetrante que, ello cobra relevancia si se aduce que el análisis que se realizó de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional o la omisión de aplicarla, de sus principios bases.

En este sentido, el recurrente alega que en el presente asunto la Sala Regional Toluca ejerció control concreto de constitucionalidad al resolver de fondo el asunto que se le planteó por el actor. Lo anterior, porque revocó la determinación del Tribunal electoral local, en razón de que consideró incorrecta la justificación aducida por dicho órgano jurisdiccional en relación con la no aplicación de una norma.

Además, el recurrente argumenta que se actualiza la procedencia y presupuesto del recurso de reconsideración, por la violación al principio de legalidad que rige la función electoral y al que está compelida la autoridad señalada como responsable.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que los argumentos antes precisados, constituyen expresiones realizadas de manera genérica por el partido político recurrente, sin que se advierta un razonamiento concreto, en torno a la justificación de la procedencia del recurso de reconsideración que se intenta.

Por otra parte, como agravios concretos, el partido político sostiene que le causa perjuicio el que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar la regla prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues desde su perspectiva, indebidamente suplió la deficiencia de los agravios formulados por el ciudadano entonces actor.

Y agrega que la responsable no analizó el que del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no se advertían agravios y argumentaciones tendentes a desvirtuar las consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia de carácter local.

Por otra parte, el recurrente argumenta que la responsable indebidamente no aplicó el artículo 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues admitió el juicio sin haber agotado las instancias partidistas correspondientes.

Además, al decir del actor, la responsable de manera indebida acepta el estudio de la supuesta transmisión ilegal de los spots, en las fechas del cuatro al siete de abril de dos mil quince, cuando no fue un hecho controvertido por el actor en su escrito inicial de denuncia.

Y agrega que la responsable en ningún momento, le da valor alguno al deslinde presentado por el denunciado ante el Instituto

Electoral de Michoacán, el Instituto Nacional Electoral, así como la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el recurrente sostiene que la Sala Regional Toluca violó lo dispuesto en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al realizar el estudio de los spots relativos a la precampaña cuestionada.

Al respecto, como se anticipó, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, los argumentos expresados como agravios, no evidencian que el presente caso se trate de un caso que se ubique dentro de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que los agravios refieren aspectos estrictamente de legalidad, además de valoración de pruebas.

Por lo tanto al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el presente recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente, y en consecuencia desecharse.

Por lo anteriormente expuesto, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional.

**Notifíquese por estrados** al partido actor, toda vez que no señala domicilio en su recurso; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

